



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 28 de febrero de 2019
(OR. en)

6558/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0037 (NLE)**

**UD 62
CORDROGUE 6**

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la sexagésimo segunda sesión de la Comisión de Estupefacientes respecto de la incorporación de sustancias a la lista que figura en los cuadros de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

DECISIÓN (UE) 2019/... DEL CONSEJO

de ...

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea,
en la sexagésimo segunda sesión de la Comisión de Estupefacientes
respecto de la incorporación de sustancias
a la lista que figura en los cuadros de la Convención de las Naciones Unidas
contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, en
relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988 (en lo sucesivo, «la Convención») entró en vigor el 11 de noviembre de 1990 y se celebró en nombre de la Comunidad Económica Europea mediante la Decisión 90/611/CEE del Consejo¹.
- (2) De conformidad con el artículo 12, apartados 2 a 7, de la Convención, pueden incorporarse sustancias a los cuadros de la Convención en los que se enumeran los precursores de drogas.
- (3) La Comisión de Estupefacientes, durante su sexagésimo segunda sesión, que se celebrará del 14 al 22 de marzo de 2019 en Viena, debe adoptar una decisión sobre la incorporación de cuatro sustancias nuevas a los cuadros de la Convención.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Comisión de Estupefacientes, en su sexagésima segunda sesión, del 14 al 22 de marzo de 2019, en Viena, ya que las decisiones serán vinculantes para la Unión y podrán influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, en concreto en el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo² y el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo³.

¹ Decisión 90/611/CEE del Consejo, de 22 de octubre de 1990, relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Económica Europea, del Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (DO L 326 de 24.11.1990, p. 56).

² Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países (DO L 22 de 26.1.2005, p. 1).

³ Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas (DO L 47 de 18.2.2004, p. 1).

- (5) De acuerdo con la evaluación de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, en la fabricación ilegal de MDMA y sustancias relacionadas; de 3,4-MDP-2-P y posteriormente MDMA y sustancias relacionadas; y de anfetamina y metanfetamina, se utilizan, respectivamente, con frecuencia tres sustancias, a saber, el 3,4-MDP-2-P-metil-glicidato («PMK-glicidato»), el ácido 3,4-MDP-2-P-metil-glicídico («ácido PMK-glicídico») y la alfa-fenilacetoacetamida (APAA). Está demostrado que, por su volumen y alcance, la fabricación ilegal de estos estupefacientes y sustancias sicotrópicas provoca graves problemas de salud pública o sociales que justifican que sean sometidos a control internacional. En cuanto a la cuarta sustancia, a saber, el ácido yodhídrico, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes no cree que su control a escala internacional vaya a reducir eficazmente la disponibilidad de metanfetamina y anfetamina de fabricación ilícita. La fabricación ilegal de MDMA y sustancias relacionadas, y de metanfetamina y anfetamina supone un grave problema en la Unión. Estos estupefacientes y sustancias sicotrópicas fabricados ilegalmente provocan importantes problemas de salud pública y sociales en la Unión. Además, los grupos de delincuencia organizada en la Unión también exportan ilegalmente estos estupefacientes y sustancias sicotrópicas a terceros países.
- (6) La posición de la Unión debe ser expresada por los Estados miembros de la Unión que sean miembros de la Comisión de Estupefacientes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la sexagésima segunda sesión de la Comisión de Estupefacientes será la siguiente:

- que el 3,4-MDP-2-P-metil-glicidato («PMK-glicidato»), el ácido 3,4-MDP-2-P-metil-glicídico («ácido PMK-glicídico») y la alfa-fenilacetoacetamida (APAA) se incluyan en el cuadro I de la Convención;
- que el ácido yodhídrico no se someta al control de la Convención.

Artículo 2

La posición a la que se refiere el artículo 1 será expresada por los Estados miembros de la Unión que sean miembros de la Comisión de Estupefacientes.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

El Presidente
